



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, tres de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN HUBERLIN ALMENAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

RAD. EXP.: 44-001-23-31-002-2013-00056-00

I. ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2013, el señor EDWIN HUBERLIN ALMENAREZ GÓMEZ, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Hospital San José de Maicao, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo correspondiente a la resolución de número N° EX-E 2091 del 27 de septiembre de 2012 por medio de la cual se niega reconocimiento de relación laboral existente con la entidad demandada durante el tiempo que estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios, y en consecuencia de dicha nulidad, solicita que se le reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales que fueron dejadas de cancelar en atención a que estaba bajo un contrato aparente de prestación de servicios.

Así mismo advierte esta Corporación que con el fin de verificar los presupuestos procesales de la acción, la parte actora presenta el presente medio de control el día 13 de marzo de 2013, y la resolución N° EX-E 2091 de fecha 27 de septiembre de 2012, por medio del cual le resuelve el recurso de petición fue notificada ese mismo día¹, lo que avizora una caducidad del medio de control.

¹ Visible a folio 14 del 2° cuaderno

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente el Tribunal considera que hay caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado, conforme con las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 164-2 literal d), la oportunidad para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho será *"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

En el caso *sub examine*, se tiene que el acto administrativo objeto de controversia, es el contenido en la resolución N° EX-E 2091 de septiembre 27 de 2012 y notificado en la misma fecha, por medio del cual se resuelve desfavorablemente el recurso de petición incoado por el accionante.

Se encuentra que el presente medio de control fue presentado en la Oficina Judicial el día 13 de marzo del año en curso, para lo cual habían transcurrido los 4 meses desde que se notificó el último acto administrativo; teniendo en cuenta que los términos se vieron interrumpidos a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría el día 24 de enero de 2013 y hasta la declaratoria fallida de la misma, la cual se dio el día 6 de marzo, por ende tuvo la oportunidad para presentar la demanda hasta el 11 de marzo de 2013. Lo que conduce que a la fecha de presentación de la misma, estaba superado el término tal y como se encuentra establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y acreditado como está que la demanda se presentó el 13 de marzo de 2013 (fl.13), cuando se había superado el término legal de caducidad, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA procede a su rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Edwin Huberlin Almenarez Gómez, por no haberla presentado dentro de la oportunidad establecida, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

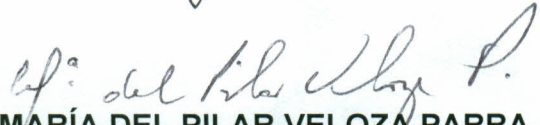
TERCERO. Reconózcase personería al doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente


CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente